

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL5556-2022

Radicación n.º 95968

Acta 41

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Corte sobre la admisibilidad de la revisión interpuesta por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**. contra las sentencias proferidas el 26 de febrero de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la de 20 de junio del mismo año del Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de la misma ciudad, dentro del proceso que promovió **WILSON RAMIRO ANGULO HINEZTROZA** en su contra.

I. ANTECEDENTES

Indicó que Angulo Hinestroza nació el 22 de diciembre de 1955 y prestó sus servicios a la Caja de Crédito Agrario

Industrial y Minero del 17 de noviembre de 1978 al 27 de junio de 1999 y su último cargo que desempeñó fue el de contador en Cauca (Antioquia).

Precisó que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por Resolución nro. 1899 de 22 de junio de 2011, le negó la pensión convencional porque no reunió los requisitos exigidos en la convención colectiva de trabajo 1998-1999 *“toda vez que si bien es cierto, reunió 20 años de servicios, también lo es, que al 31 de julio de 2010 no contaba con los 55 años de edad, lo anterior en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005”* y, luego reiteró la negativa, por acto administrativo de 15 de octubre de 2013, que se ratificó el 5 de marzo de 2014.

Que, al resolver la apelación, por Resolución nro. VPB 17217 del 3 de octubre de 2014, revocó y le reconoció la prestación en cuantía de \$994.547, a partir de 22 de diciembre de 2010.

Señaló que, en el 2019, la UGPP no accedió a la prestación convencional, ya que *“si bien es cierto el señor Wilson Ramiro Angulo Hinestroza cuenta con 20 años de servicios prestados a la Caja Agraria, también lo es que al 31 de julio de 2010, no contaba con 55 años de edad requisito que se encuentra establecido el Acto Legislativo 001 de 2005, razón por la que no puede acceder a una pensión convencional de conformidad con lo establecido en la convención colectiva art. 41 de 1998-1999”*.

Por lo anterior, presentó proceso laboral y el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá negó las pretensiones y absolvió a la pasiva y la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el 26 de febrero de 2021, resolvió:

[...] PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá el día 20 de junio de 2019 y en su lugar se CONDENA a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP al reconocimiento y pago a favor de WILSON RAMIRO ANGULO HINESTROZA de la pensión convencional de jubilación a partir del 22 de octubre de 2015 en cuantía de \$2.019.471 pesos o el mayor valor a cargo, producto de la compartibilidad entre la pensión convencional de jubilación reconocida y la de vejez que eventualmente reconozca Colpensiones, momento desde el cual deberá cancelar únicamente las diferencias que resulten entre el mayor valor de la pensión convencional de jubilación y el monto de la pensión de vejez, en 14 mesadas pensionales al año, retroactivo pensional que se deberá indexar al momento del pago, como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. - COSTAS. Las de primera se revocan y quedarán a cargo de la parte demandada, las de alzada estarán igualmente a su cargo. Se fija la suma de Quinientos Mil Pesos M/Cte. (500.000) como agencias en derecho.

Que, ese fallo quedó ejecutoriado el 15 de abril de 2021 y, el 5 de octubre de ese año, se le dio cumplimiento, por acto administrativo NO. RDP 026501, en cuantía de \$1.743.229, desde el 22 de diciembre de 2010 *“con efectos fiscales por prescripción trienal a partir del 22 de octubre de 2015 fecha para la cual la suma corresponderá a \$2.019.471”*; asimismo, se estableció que el reconocimiento sería el del mayor valor entre la pensión de jubilación reconocida por la Entidad y la de vejez reconocida por Colpensiones.

Alegó que en el presente caso se configuraba la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, por cuanto:

Las sentencias objeto de revisión mediante las cuales de forma errónea le fue reconocida la pensión de jubilación convencional al señor Wilson Ramiro Angulo Hinestroza estipulada en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita el 15 de abril de 1998 entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero "SINTRACREDITARIO" y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con vigencia de dos (2) años desde el 1º de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 1999 aportada al proceso laboral por el pensionado, por cuanto violan y van en contravía de lo dispuesto en el Acto Legislativo 1 de 2005, artículo 1, párrafo transitorio 3º, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, en concordancia con la causal de revisión que se invoca.

Lo anterior, debido a que:

El trabajador (hombre) debía cumplir dos requisitos para ser beneficiario de la mencionada pensión, completar 20 años de servicio y 55 años de edad, el primero de ellos lo acreditó el señor Wilson Ramiro Angulo Hinestroza conforme se narró en los hechos de ésta acción, pero el segundo, el de la edad de 55 años, los cumplió solo hasta el 22 de diciembre de 2010, como quiera que nació el 22 de diciembre de 1955, es decir, con posterioridad al 31 de julio de 2010, fecha máxima estipulada por el artículo constitucional para aquellas personas que potencialmente podían beneficiarse de acuerdos o convenciones colectivas suscritas con su empleador, como era la pensión.

El señor Wilson Ramiro Angulo Hinestroza laboró durante 20 años 7 meses y 11 días al servicio público, es decir que a la fecha de retiro (27 de junio de 1999) contaba con 43 años de edad y al 31 de julio de 2010 no contaba con los 55 años de edad para acceder al reconocimiento de la prestación (54 años).

En consecuencia, es claro que la convención colectiva de trabajo, en lo que interesa, la cláusula 41, aplicada por los despachos judiciales que conocieron en primera y segunda instancia del proceso, no se encontraba vigente para el momento en que el ciudadano cumplió la edad exigida, toda vez que con la entrada en rigor del Acto Legislativo 01 de 2005, se dispuso expresamente que esta clase de convenciones perderían toda vigencia después del 31 de julio de 2010.

Recalcó que el demandante no contaba con una expectativa legítima y menos un derecho adquirido de la pensión convencional; por lo que *“para el disfrute de la prestación, el status de pensionado se adquiere al reunir los requisitos de tiempo y edad conjuntamente, lo que, como ya se demostró en el presente caso, no sucede, toda vez que el señor Wilson Ramiro Angulo Hinestroza no acreditó el requisito de la edad con anterioridad al 31 de julio de 2010, por cuanto cumplió los 55 años de edad el 22 de diciembre de 2010.*

Asimismo, precisó que se dio un reconocimiento irregular de la mesada catorce, pues la prestación convencional se otorgó a partir del 22 de diciembre de 2010 (consolidación del status pensional) con posterioridad al 31 de julio de 2011, en un valor superior a los 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Dijo que, en virtud de lo anterior, se vulneró el principio de sostenibilidad financiera, lo que afecta el patrimonio público.

Finalmente, pretendió:

PRIMERO: Invalidar las sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral en providencia del 26 de febrero de 2021 que revocó la del Juzgado 29 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá del 20 de junio de 2019 dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor Wilson Ramiro Angulo Hinestroza contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con radicado No. 1100131050292019001200.

SEGUNDA: Declarar que al señor Wilson Ramiro Angulo Hinestroza no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión

de jubilación convencional, contemplada en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998- 1999 de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por cuanto el citado cumplió la edad requerida con posterioridad a la fecha límite establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005 (31 de julio de 2010), es decir, el 22 de diciembre de 2010.

TERCERA: Declarar que al señor Wilson Ramiro Angulo Hinestroza no le asiste el derecho al pago de la mesada catorce, en la medida que no es legítimamente acreedor de la prestación convencional; y ante el improbable cumplimiento de requisitos pensionales, tampoco sería acreedor de la misma, por cuanto la consolidación de su derecho pensional no se causó con anterioridad al 25 de julio de 2005, esto ocurrió hasta el 22 de diciembre de 2010.

CUARTA: Ordénese al señor Wilson Ramiro Angulo Hinestroza, restituirle a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la totalidad de los dineros percibidos y recibidos en exceso, como consecuencia de las ordenes (sic) impartidas en las sentencias objeto de revisión y en adelante.

SEXTA: Ordénese al señor Wilson Ramiro Angulo Hinestroza, que el pago que efectúe a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, lo haga de forma actualizada e indexada de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., así como los intereses moratorios estipulados en el artículo 192 ibídem, sobre los valores pagados por concepto del indebido reconocimiento pensional.

SEPTIMA (sic): Condénese en costas procesales a Wilson Ramiro Angulo Hinestroza.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 contempla la *“revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública”* reconocidas en *“providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro*

público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza”.

La demanda debe cumplir con la totalidad de las exigencias formales mínimas contempladas en el artículo 33 de la Ley 712 de 2001, esto es:

ARTICULO 33. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
4. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.
5. A la demanda deberá acompañarse tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quien deba correrse traslado.

Así las cosas, esta sala advierte que, en el escrito allegado por el apoderado de la UGPP, no se cumple con unos de ellos, pues, de una parte, no allegó copia íntegra del expediente en el que se emitieron las decisiones que son objeto de revisión, pues el proceso digitalizado corresponde al de Jairo Mendoza Núñez contra la UGPP, con radicado 110001-31-05-014-2015-00615-00.

Y, de otra, tampoco se acredita el cumplimiento de la carga establecida en el artículo 6 de Decreto 2213 de 2022,

tal como esta Sala lo ha indicado en diversas oportunidades, entre ellas, en la providencia CSJ AL1316-2020, en la que se dice:

Igualmente, el demandante debía cumplir las disposiciones del artículo 6 de Decreto 806 del 04 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», a cuyo tenor:

«La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resaltado fuera de texto).

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Lo anterior, por cuanto en el oficio remitido se observa lo siguiente:

De: WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 17:01

Para: Secretaria De La Sala Laboral Asunto: RADICACION (sic) DEMANDA ACCION (sic) DE REVISION (sic) DEMANDANTE: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. DEMANDADO: Wilson Ramiro Angulo Hinestroza.

En consecuencia, ante el incumplimiento de las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico, se inadmitirá para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente trámite al doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón identificado con C.C. No. 79.746.608 de Bogotá y T.P. No. 98.891 No. del C.S. de la J, en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de revisión interpuesta, para que en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte recurrente subsane las deficiencias descritas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

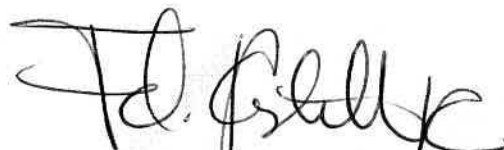


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



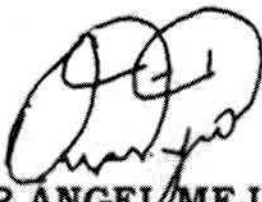
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **16 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **187** la providencia proferida el **30 de noviembre de 2022.**

Daniela Duran O.

DANIELA DURAN OSPINA
Secretaria (E)



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **12 de enero de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 30 de noviembre de 2022.**

SECRETARIA _____

[Firma manuscrita]